

## DOCTRINA DEL TC SOBRE SERVICIOS MÍNIMOS

El núcleo de la cuestión, por tanto, consiste en determinar si se ha vulnerado el **art. 28.2 CE**.

Al respecto conviene tener presente la **doctrina del Tribunal Constitucional** plasmada en sus sentencias 11/81, 26/81, 33/81, 51/86 y 27/89 (sustancialmente reiterada por nuestro Tribunal Supremo, antigua Sala Cuarta, sentencia de 14/5/83 y antigua Sala Quinta, sentencias de 26/2/85, 5/6 y 3/10/87, entre otras) y que puede sintetizarse como sigue:

El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionales protegidos, **siempre que no rebasen su contenido esencial**.

Una de esas limitaciones, expresamente prevista por la Constitución, procede de la **necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad**, entendidos como servicios que garantizan o atienden el ejercicio de **derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos**.

La consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la **prestación de aquellos trabajos que sean necesarios para asegurar la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar su nivel de rendimiento habitual**

La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y el tipo de garantías que han de adoptarse **no pueden ser determinados de forma apriorística**, sino tras una **valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados**, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para **alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface**.

Toda limitación de un derecho fundamental requiere una **especial justificación** con objeto de que "los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó" y puedan, en su caso, defenderse ante los órganos judiciales. **Recae, pues, sobre la autoridad gubernativa la obligación de motivar las razones que justifican** - en una concreta situación de huelga- **la adopción de medidas encaminadas a mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad**.

Quiere ello decir que la motivación de la decisión gubernativa deberá contener "los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, **sin que sean suficientes indicaciones genéricas**, aplicables a cualquier conflicto". En definitiva, han de explicitarse, aunque sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso y en su momento, se pueden fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas", pues **la ausencia de motivación impide la justa valoración y el control material o de fondo de la medida**.

La eventual justificación "ex post" no libera a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente el acto desde el momento en que éste se realiza.

La decisión administrativa, por tanto, ha de poner de manifiesto:

- el fundamento de la esencialidad del servicio
- las características de la huelga convocada
- los bienes que pueden quedar afectados
- los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida

a fin de inferir los criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone.

No obstante, **en determinados supuestos y excepcionalmente**, cabe que no se justifique la necesidad de mantener ciertos servicios esenciales por ser de "**general conocimiento**", tal es el caso del transporte de pasajeros entre la Península, las Islas, Melilla, el transporte de correo y el de productos perecederos. (S.T.C. 51/86, FºJº 4º y S.T.C. 43/90, FºJº. 5º ).